



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



### HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PRESENTE

Las suscritas Diputadas, **SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE**, Presidenta de la Comisión de Comunicaciones y Transportes e **IRAZÚ MARISOL SARABIA MAY**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, ambas integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable XIV Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos vigentes en el Estado de Quintana Roo, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, misma que se sustenta en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental ha requerido una atención especial por parte de todos los agentes implicados, cuyo objetivo es mejorar la atención de las personas que padecen estos trastornos, reducir el estigma y la marginación al que se ven sometidas e impulsar las actividades de prevención, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación e integración social.



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



En el caso de las niñas y niños con necesidades especiales, se resalta la prioridad de potenciar al máximo el desarrollo de aquellos que presentan deficiencias y propiciar su integración escolar y social, así como su autonomía personal.

Los Trastornos del Espectro Autista (TEA) forman parte de los problemas de la salud mental, los cuales son una serie de trastornos neuropsiquiátricos, catalogados como “trastornos generalizados del desarrollo”, los que pueden ser detectados a edades muy tempranas. Esta disfuncionalidad tiene un impacto considerable no sólo en el correcto desarrollo y bienestar de la persona afectada, sino también de los familiares, dada la elevada carga de cuidados personalizados que necesitan.

La prevalencia de dichos trastornos ha aumentado considerablemente, lo que aunado a su carácter crónico y de gravedad, hace que requieran de tratamiento multidisciplinario personalizado y permanente a lo largo de todo el ciclo vital, en constante revisión y monitorización, que favorezca el pleno desarrollo del potencial de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) y favorezca su integración social y su calidad de vida.

Al igual que ocurre con otros trastornos de la salud mental u otras discapacidades, son un problema que puede producir estigmatización. Las familias ponen de manifiesto los sentimientos de aislamiento, invisibilidad y falta de conocimiento de lo que son los Trastornos del Espectro Autista (TEA) por parte de la sociedad en general.



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



La diversidad de manifestaciones clínicas que pueden presentarse en los Trastornos del Espectro Autista (TEA), dificultan la detección precoz de sintomatología compatible con dichos trastornos, y como consecuencia se ve retrasado su diagnóstico, que en muchas ocasiones no se confirma antes de los 3 años. A ello se añade un cierto desconocimiento del problema en sus aspectos médicos y educativos.

Los Trastornos del Espectro Autista (TEA), se definen como una disfunción neurológica crónica con fuerte base genética que, desde edades tempranas se manifiesta en una serie de síntomas basados en una tríada de trastornos, en la interacción social, comunicación y falta de flexibilidad en el razonamiento y comportamientos. El grado de gravedad, forma y edad de aparición de cada uno de los criterios va a variar de un individuo a otro, definiendo cada una de las categorías diagnósticas. A pesar de las clasificaciones, ninguna persona que presenta los Trastornos del Espectro Autista (TEA), es igual a otro en cuanto a características evidentes.

Según datos proporcionados por el Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF), actualmente se diagnostica con autismo 1 de cada 88 individuos y a 1 de cada 54 niños varones, detonándose que este padecimiento es más frecuente en varones que en mujeres. En este año, se pronostica que se diagnosticarán más personas con autismo que con cáncer, diabetes y SIDA pediátricos combinados.

La organización internacional Autism Speaks calcula que, a escala mundial, la cifra promedio de personas con autismo es de 1 por cada 88 nacimientos, con un incremento anual de 20 por ciento. Asimismo, en México, se estima la prevalencia



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



de 1 por cada 100 nacimientos, es decir, de los 2 millones 500 mil nacimientos que hay en promedio al año, 25 mil niños tendrán un trastorno del espectro autista.

En base a lo anterior el 30 de Abril del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista, cuyo objeto es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, a través de la concurrencia de la Federación, los Estados, la ciudad de México y los Municipios, y de la sociedad en general. Asimismo, se busca dar congruencia y adecuar a la práctica diaria los principios contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo primordial del ordenamiento en cita, responde a la necesidad de vincular la realidad social de las personas con autismo con valores como la dignidad, la igualdad, la inclusión, la justicia social, la libertad, el respeto, la no discriminación, la autonomía, entre otros. Es esencial reconocer que cada condición o enfermedad, presenta orígenes distintos y necesidades de atención diversa.

Es de destacar que en el marco del análisis y la discusión de la iniciativa en mención, hubo consenso de la problemática que existe para atender primordialmente a las familias que tienen un integrante con la condición del espectro autista y que, en su mayoría, son de escasos recursos económicos, lo que en el contenido de la iniciativa se destacan como problemas esenciales:



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



- La falta de armonización de disposiciones legales, políticas públicas y recursos presupuestales para atender de manera eficaz a este creciente núcleo social.
- La falta de información precisa sobre el número de casos existentes en las ciudades y en el medio rural y su clasificación por grado.
- La carencia de centros encargados de orientar y apoyar a padres dispersos e impotentes, con información suficiente para detectar señales tempranas de alerta que faciliten un oportuno y eficaz tratamiento terapéutico.
- El vacío de comunicación social que cree una conciencia colectiva y una cultura de inclusión en apoyo a quienes están involucrados en el problema.
- La ausencia de políticas y programas eficientes en el uso y aprovechamiento de la infraestructura institucional de salud y la adecuada preparación de médicos y terapeutas especialistas.
- La escasez de maestros capacitados en el adecuado manejo, integración e inclusión de niños y jóvenes con esta condición en planteles escolares públicos y privados.
- La insuficiencia de innovación de material didáctico y el uso de nuevas tecnologías.
- La inexistencia de opciones suficientes y probadas de capacitación para el trabajo de aquellos cuya capacidad y habilidad se los permita.



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



- La falta de espacios públicos-recreativos que cuenten con equipamiento adecuado y garanticen seguridad pública.
- El estado de indefensión ante la violencia delincriminal y abusos del aparato de prevención del delito.
- La desintegración familiar provocada por el abandono del hogar de alguno de los padres ante la falta de conocimiento sobre la condición y su desarrollo.

Ahora bien, conforme al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, del Decreto por el que se expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, las legislaturas locales se encuentran obligadas a armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, atendiendo a dicha obligación así como las razones expuestas en el presente documento, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

### **INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**ÚNICO. SE EXPIDE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:**



# INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



## Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Quintana Roo

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a las prerrogativas correspondientes al Estado de Quintana Roo y sus municipios en el ámbito de sus competencias, señaladas en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y coadyuvar en el desarrollo e impulso para la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

**II. Ley:** Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Quintana Roo;

**III. Estado:** Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



**IV. Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

**V. Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

**VI. Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

**VII. Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, del Estado, con la Federación, el Distrito Federal y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

**VIII. Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más





## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

**IX. Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

**X. Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

**XI. Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

**XII. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

**XIII. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

**XIV. Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

**XV. Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo;

**XVI. Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

**XVII. Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

**XVIII. Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

**XIX. Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

**XX. Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



**XXI. Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 4.** Es obligación del Estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista.

Con el objeto de dar cumplimiento a la Ley General y a la presente Ley, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

**Artículo 5.** Todas las políticas públicas en materia del fenómeno autístico en el Estado, deberán contener los principios fundamentales a que se refiere el artículo 6 de la Ley General, en un marco de protección irrestricto de los derechos humanos.

**Artículo 6.** El Estado se coordinará con la Federación, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, en un marco de respeto de las competencias correspondientes a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.



# INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, la Ley de Planeación para el desarrollo del Estado de Quintana Roo, la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

## Capítulo II

### De los Derechos y de las Obligaciones

#### Sección Primera

##### De los Derechos

**Artículo 8.** El Estado garantizará el respeto a los derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley General, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos.

#### Sección Segunda

##### De las Obligaciones

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo anterior, los siguientes:



# INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



- I. Las instituciones públicas del Estado y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo 10 de la Ley General en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable.

## Capítulo III

### De la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

**Artículo 10.** Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

**Artículo 11.** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación y Cultura;
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena;
- V. La Secretaría de Gobierno, y
- VI. La Secretaría Finanzas y Planeación.

Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con el objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



**IV.** Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

**V.** Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

**VI.** Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**VII.** Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

### **Capítulo IV** **Prohibiciones y Sanciones**

#### **Sección Primera** **Prohibiciones**

**Artículo 13.** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

**I.** Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

**II.** Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;





## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.



# INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



## Sección Segunda

### Sanciones

**Artículo 14.** Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas aplicables, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** Las distintas secretarías, dependencias, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría, de manera que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

**Cuarto.** Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la



## INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

**Quinto.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL  
DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**DIP. IRAZÚ MARISOL SARABIA MAY  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**